



## NOTA DE SERVICIO 3 /2016

### INSTRUCCIONES PARA LA ELABORACIÓN DE INFORMES PRECEPTIVOS Y VINCULANTES A INSTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO URBANÍSTICO U ORDENACIÓN TERRITORIAL QUE AFECTEN A LAS CARRETERAS DEL ESTADO

#### 1.- OBJETO.

El objeto de la presente nota es el de facilitar y homogeneizar los informes sectoriales en materia de carreteras, preceptivos y vinculantes, que se recogen en el artículo 16.6 de la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de carreteras.

#### 2.- ÓRGANO COMPETENTE.

Entre las competencias de la Dirección General de Carreteras para defensa del patrimonio vial y sus zonas de protección se encuentra la emisión de informes preceptivos y vinculantes a aquellos instrumentos de planeamiento urbanístico u ordenación territorial que afecten a las carreteras del Estado, que prescribe el artículo 16.6 de la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de carreteras.

Esta competencia del Director General de Carreteras está delegada en el Subdirector de Explotación y Gestión de Red, según la Orden FOM/1644/2012, de 23 de julio, sobre delegación de competencias en el Ministerio de Fomento en su apartado *Decimosexto. Carreteras 3. A)*, salvo cuando dichos planes y actuaciones urbanísticas NO impliquen en las carreteras estatales nuevas conexiones ni modifiquen las existentes ni alteren su nivel de servicio, y no modifiquen las líneas y zonas de protección de dichas carreteras, en cuyo caso la emisión de los informes es competencia del Jefe de la Demarcación de Carreteras del Estado, de acuerdo al apartado *Decimosexto. Carreteras 3. D)* de la misma Orden Ministerial.

En todo caso, no deben remitirse informes a los Entes Urbanísticos por parte de Unidades u Órganos de la Dirección General de Carreteras distintos al que en cada caso sea competente para resolver, lo cual no excluye la posibilidad de dirigirse a los mismos en demanda de información complementaria o subsanación de la aportada por aquellos.

#### 3.- PLAZOS.

El artículo 16.6 de la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de carreteras establece un plazo de tres meses para la emisión del informe sectorial. La no evacuación del informe por



parte de la Dirección General de Carreteras puede suponer su conformidad con el mismo a los efectos de continuar con la tramitación del instrumento y su consiguiente aprobación.

Por ello, en caso de que no fuera posible cumplir con el plazo indicado, deberá procurarse la interrupción del mismo mediante requerimiento al Ente urbanístico de cuanta información complementaria o subsanación de la remitida se considere necesaria para la emisión del informe de la Dirección General de Carreteras, entre otra, la que se detalla en el apartado siguiente.

No debe remitirse el expediente a la Subdirección General de Explotación y Gestión de Red (cuando correspondiera a ésta la emisión del informe) si se constata que la documentación aportada por el solicitante es incompleta por carecer de la información mínima necesaria.

#### **4.- DOCUMENTACIÓN MÍNIMA PARA LA EVACUACIÓN DEL INFORME.**

- Planos que reflejen el estado actual del territorio e infraestructura viaria afectado por el planeamiento, con identificación de las carreteras afectadas, con especial atención a sus conexiones, documentación en la que conste su denominación, pp.kk., escala gráfica y numérica (al menos 1:2000), edificaciones existentes en las zonas de protección, dominio público viario (legal y expropiado), línea límite de la edificación, zona de servidumbre acústica, etc...
- Planos que reflejen la actuación urbanística prevista en el planeamiento, en los que, a la misma escala del punto anterior, se contemple la zonificación y accesos previstos, carreteras del Estado (con sus enlaces y/o intersecciones), elementos funcionales y sus zonas de protección (en particular línea límite de edificación) así como la arista exterior de la explanación y la arista exterior de la calzada a partir de las cuales se acotan las citadas zonas de protección.
- Memoria y en su caso Ordenanzas de edificación o similar, en la que se reflejen, como mínimo, las limitaciones y usos permitidos derivados de la legislación sobre carreteras del Estado en las zonas de protección del dominio público viario y de la legislación sobre ruido.
- En el caso de que se planteen nuevas conexiones, modificación de enlaces o cambios de uso se requiere un Estudio de Tráfico y Capacidad que analice la incidencia de los desarrollos previstos en el nivel de servicio de la carretera.

Sin perjuicio de que el Ente urbanístico envíe la documentación en soporte digital, es conveniente que la información indicada se remita también en papel para facilitar su examen y archivo posterior dentro del expediente abierto al efecto en la Dirección General de Carreteras. En caso de que el Ente urbanístico solicitante del informe no pueda aportar dicha documentación en papel, la Unidad de Carreteras imprimirá la información básica



recibida, remitiéndola junto con su informe al órgano competente (Jefatura de Demarcación o Subdirección General de Explotación y Gestión de Red).

## **5.- NORMATIVA A APLICAR**

La normativa que debe analizarse para informar la afección del instrumento a las carreteras del Estado es, como mínimo la siguiente:

- Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de carreteras.
- Reglamento General de Carreteras (RD 1812/1994 de 2 de Septiembre), vigente en lo que no se oponga a la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de carreteras.
- Orden FOM 2873/2007, de 24 de Septiembre, sobre procedimientos complementarios para autorizar nuevos enlaces o modificar los existentes en las carreteras del Estado.
- Orden Ministerial de 16 de Diciembre de 1997 por la que se regulan los accesos a las carreteras del Estado, vías de servicio y construcción de instalaciones de servicio.
- Orden Ministerial de 16 de febrero de 2016 de aprobación de la Norma 3.1. IC de Trazado, de la Instrucción de Carreteras.
- Orden FOM 1644/2012, de 23 de Julio, sobre delegación de competencias en el Ministerio de Fomento.

## **6.- CONTENIDO DEL INFORME PREVIO DE LA DEMARCACIÓN DE CARRETERAS**

En el caso de que la competencia para informar corresponda a la Subdirección General de Explotación y Gestión de Red, la Jefatura de Demarcación en el ámbito territorial que corresponda remitirá el Instrumento a la citada Subdirección, junto con su propio informe, acompañado, en su caso, del de la Jefatura de la Unidad de Carreteras y cuantos otros se considere oportuno.

En el caso de que la información recibida no sea suficiente, la precisión de la misma no permita informar u otras circunstancias así lo aconsejen, y con objeto de que se suspendan los plazos establecidos para la emisión del informe, la Demarcación de Carreteras requerirá al solicitante la subsanación correspondiente. En la comunicación al Ente urbanístico se hará constar que la misma no supone efecto resolutorio alguno en cuanto a la emisión del preceptivo informe sectorial de carreteras ya que se trata únicamente de una solicitud de subsanación en orden a que la Dirección General de Carreteras pueda emitir su informe en base a documentación suficiente.

Este informe previo de la Jefatura de Demarcación de Carreteras, que sirve como base para la emisión del informe sectorial, además del análisis pormenorizado de la afección del planeamiento urbanístico a las carreteras del Estado, recogerá lo siguiente:



- planes, estudios o proyectos de la Dirección General de Carreteras que puedan verse afectados por la actuación urbanística, estado de tramitación administrativa y su compatibilidad o efectos sobre el instrumento sometido a informe.
- informes anteriores de la Dirección General de Carreteras a planeamientos urbanísticos relacionados con el instrumento que se informa y su concordancia o discrepancia con ésta. En caso de que se trate de una nueva versión de un Instrumento ya informado tras su subsanación por el ente urbanístico se deberá verificar concretamente el cumplimiento de cada una de las motivaciones o prescripciones en que se basó el informe anterior.
- análisis de la afección del instrumento sometido a informe sobre las carreteras del Estado, incluidas aquellas situadas fuera del ámbito del instrumento pero que puedan verse afectadas por las determinaciones contempladas en el mismo. Debe informarse:
  - o Respeto a los usos en zonas de protección de las carreteras afectadas, especialmente zona de limitación a la edificabilidad
  - o Pretensión de nuevas conexiones, modificación o cambio de uso de las existentes: comprobar si responden a la especialización funcional de las carreteras del Estado (largo recorrido) y en el caso de que puedan autorizarse comprobar si el promotor asume adoptar las medidas oportunas para garantizar el mantenimiento del nivel de servicio (apartado Quinto de la Orden FOM 2873/2007 sobre procedimientos complementarios para autorizar nuevos enlaces o modificar los existentes en las carreteras del Estado).

Los informes deberán emitirse con propuesta favorable, con o sin prescripciones, o desfavorable. En los casos en que tenga carácter desfavorable se explicitarán los motivos y los preceptos legales o normativos que los sustentan.

Los Ingenieros Jefes de Demarcación suscribirán estos informes, sin perjuicio de que se aporte asimismo el informe del Jefe de la Unidad y, en su caso, de las Sociedades Concesionarias, si se afectara a tramos de carretera en régimen de concesión administrativa, u otros que se consideren necesarios o convenientes.

El informe deberá ser remitido a la Subdirección General con antelación mínima de un mes a la fecha límite del plazo para su remisión a la Entidad solicitante.

## **7.- CONTENIDO DEL INFORME SECTORIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CARRETERAS**

El informe recogerá, como mínimo:



- Comprobación del reflejo fiel, en la documentación gráfica y escrita del Instrumento, de las carreteras del Estado, sus elementos funcionales y sus zonas de protección (especialmente la línea límite de la edificación) dentro del ámbito del Instrumento, especialmente los accesos y conexiones.
- Comprobación del respeto a las limitaciones y usos recogidos en la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de Carreteras y el Reglamento General de Carreteras (RD 1812/1994, de 2 de septiembre) y, en concreto, a lo establecido en su título III Uso y defensa de las carreteras.
- Identificación de las posibles recalificaciones de suelo o desarrollos urbanísticos, incluso aquellos que sin tener acceso directo a la red de carreteras del Estado puedan afectar a la misma, por ejemplo por el tráfico inducido en ella una vez se ejecute el planeamiento urbanístico sometido a informe.
- Propuesta de nuevas conexiones o accesos, modificación de los existentes o cambio de uso y la procedencia o no de su informe favorable. Se analizará el cumplimiento de la normativa aplicable al respecto, en especial la Orden de 24 de septiembre de 2007, sobre procedimientos complementarios para autorizar nuevos enlaces o modificar los existentes en las carreteras del Estado y la Orden de 16 de diciembre de 1997 por la que se regulan los accesos a las carreteras del Estado, las vías de servicio y la construcción de instalaciones de servicio.

Los informes, según el apartado Quinto de la citada Orden FOM 2873/2007, se emitirán teniendo en cuenta la especialización funcional de las carreteras del Estado (largo recorrido) y serán desfavorables en caso que sirvan a tráfico local, den acceso a propiedades colindantes o atribuyan a la red del Estado funciones que no le correspondan.

Cuando del preceptivo Estudio de Tráfico y Capacidad se deduzcan afecciones al nivel de servicio, se informará desfavorablemente el Instrumento en tanto no se adopten las medidas oportunas para garantizar el mantenimiento del nivel de servicio.

En relación con los accesos o conexiones a las carreteras del Estado, el informe sectorial al Instrumento se considera que tiene efectos similares a los de las consultas previas de viabilidad contempladas en el artículo 104.9 del Reglamento General de Carreteras. Su inclusión en el planeamiento solamente podrá informarse favorablemente si consta su autorización o, en defecto de ésta, si se justifica su procedencia o viabilidad mediante la aportación y análisis de información suficiente similar a la que se requiere en las citadas consultas previas de viabilidad, en particular: descripción, esquema gráfico y estudio de tráfico. La posterior autorización del acceso o su modificación por la parte de la Dirección General de



Carreteras será ineludible, incluso aunque el informe sectorial fuera favorable, para lo cual habrá de aportarse el correspondiente proyecto.

De acuerdo con la Orden Ministerial de 13 de Septiembre de 2001 de modificación parcial de la Orden Ministerial de Accesos de 16.12.97 las conexiones con las carreteras estatales de vías de titularidad autonómica o provincial (no municipal) se ajustarán en cuanto a sus características a lo establecido en la Norma 3.1.I.C., Trazado de la Instrucción de Carreteras y no a lo dispuesto en dicha Orden.

- Identificación y análisis de aquellos desarrollos urbanísticos que, sin estar en zonas de protección ni tener acceso directo a las carreteras del Estado, puedan afectar a las mismas, por ejemplo, por el tráfico inducido una vez se ejecute el Instrumento sometido a informe, de conformidad con lo establecido en el artículo 16.6 de la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de carreteras.
- El reflejo en la parte normativa del Instrumento del régimen competencial establecido en el capítulo IV de la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de carreteras y la prohibición de publicidad recogida en el artículo 37 de dicha Ley.
- Inclusión en la parte normativa del Instrumento el requisito que, para las nuevas construcciones próximas a carreteras del Estado, existentes o previstas, será necesario que con carácter previo al otorgamiento de licencias de edificación se lleven a cabo los estudios correspondientes de determinación de los niveles sonoros esperables así como la obligación de establecer limitaciones a la edificabilidad o de disponer los medios de protección acústica imprescindibles en caso de superarse los umbrales establecidos en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido (BOE de 18 de noviembre de 2003) y en el Real Decreto 1367/2007, de 9 de octubre (BOE de 23 de octubre de 2007) y, en su caso, en la normativa autonómica o local.
- Compatibilidad con los estudios y proyectos de carreteras previstos por el Ministerio de Fomento.

## **8.-EJEMPLOS DE PRESCRIPCIONES DE CARÁCTER GENERAL A INCLUIR EN LOS INFORMES**

Las siguientes son, a modo de ejemplo, algunas de las prescripciones a incluir en los informes sectoriales de carreteras a instrumentos de planeamiento urbanístico u ordenación territorial.

1. Se reflejarán en los planos, a una escala adecuada, y en la parte normativa del Instrumento, las zonas de protección del viario estatal (zona de dominio público, zona de servidumbre y zona de afección), y la arista exterior de la explanación a partir de la cual se acotan esas zonas, indicándose en la Memoria y/o Ordenanzas las limitaciones



establecidas para dichas zonas en la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de carreteras, y su Reglamento General (RD 1812/1994, de 2 de septiembre).

Las dotaciones de infraestructuras de servicios, tales como abastecimiento de agua, saneamiento, energía eléctrica, etc., previstas en los instrumentos de planeamiento se ubicarán fuera del dominio público viario.

2. Se reflejarán en los planos, a una escala adecuada, y en la parte normativa del Instrumento, la línea límite de edificación y la arista exterior de la calzada a partir de la cual se acota la mencionada línea, indicándose en la Memoria u Ordenanzas la prohibición de cualquier tipo de obra de construcción, reconstrucción o ampliación (inclusive instalaciones aéreas o subterráneas), a excepción de las que resulten imprescindibles para la conservación y mantenimiento de las construcciones existentes, desde dicha línea hasta la carretera, según establece la Ley de Carreteras en su artículo 33 y el Reglamento de Carreteras en sus artículos 84 a 87. Asimismo se tendrán en cuenta las previsiones del artículo 86 del Reglamento General sobre coincidencia de zonas, bien debido a la proyección de los taludes, bien por superposición de las líneas límites de edificación de las distintas vías, debiendo prevalecer la más alejada de la carretera.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 33.7 de la Ley 37/2015, de 29 de Septiembre, de carreteras la clasificación y la calificación de terrenos incluidos en la zona de limitación a la edificabilidad no podrán ser modificadas en ningún caso si ello estuviere en contradicción con lo establecido en esta ley, lo que deberá quedar recogido expresamente en Instrumento de planeamiento urbanístico.

3. La ejecución de cualquier tipo de actuación que se encuentre dentro de las zonas de protección de las carreteras estatales, quedará regulada por lo establecido en la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de Carreteras y el Reglamento General de Carreteras (RD 1812/1994, de 2 de septiembre) y, en concreto, por lo establecido en su título III Uso y defensa de las carreteras.

Se delimitará con precisión el suelo urbano, a los efectos de la aplicación en dicho suelo de la normativa de defensa de la carretera contenida en el Reglamento General de Carreteras así como el régimen de competencias establecido en el capítulo IV de la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de carreteras.

4. Respecto a cualquier propuesta de nuevas conexiones, modificación de las existentes o cambio de su uso incluido en el Instrumento, y que no hayan sido informados desfavorablemente, este informe tendrá efectos similares a la consulta previa contemplada en el artículo 104.9 del Reglamento General de Carreteras. Por tanto, este informe no ampara el inicio de las obras ni su autorización hasta tanto se emita resolución expresa por la Dirección General de Carreteras, para lo cual será necesario, además de cumplir con la normativa vigente, incluyéndose la tramitación recogida en la



Orden FOM/2873/2007, de 24 de septiembre, sobre procedimientos complementarios para autorizar nuevos enlaces o modificar los existentes en las carreteras del Estado, la presentación de un estudio de tráfico y capacidad en el que se analice su incidencia en el nivel de servicio de la carretera, a la vista del desarrollo urbanístico previsto y su comparación con el nivel de servicio actual.

Deberá tenerse en cuenta la afección al viario estatal de aquellas actuaciones que, incluso no estando situadas dentro de las zonas de protección de las carreteras, accedan a las mismas utilizando conexiones existentes, si su implantación influye negativamente en las condiciones de seguridad y/o de servicio del acceso existente.

En consecuencia, hasta tanto no exista autorización o informe favorable de viabilidad de la Dirección General de Carreteras del Ministerio de Fomento deberá suprimirse del planeamiento toda nueva conexión o modificación de las existentes con las carreteras del Estado salvo las que en el informe sean aceptadas expresamente

En los casos de nuevos enlaces o de modificación de enlaces existentes, su aprobación e inclusión en el planeamiento quedan condicionadas a lo que resulte de la tramitación establecida en la Orden FOM 2873/2007 de 24 de Septiembre, sobre procedimientos complementarios para autorizar nuevos enlaces o modificar los existentes.

El informe favorable a nuevos accesos al viario estatal reflejados en el Plan Urbanístico o la modificación de los existentes no supone la asunción por el Ministerio de Fomento de ningún compromiso en cuanto a la construcción de aquellos ni de vías de servicio, los cuales deberán ejecutarse por el interesado una vez sea concedida, en su caso, la correspondiente autorización por la Dirección General de Carreteras.

5. No se podrán conceder licencias de ejecución y ocupación, para los desarrollos del instrumento de planeamiento urbanístico, mientras no se encuentren operativos, previa autorización de la Dirección General de Carreteras, los accesos incluidos en el mismo, si éstos no existieran previamente o, si existiendo con anterioridad hubieran cambiado de uso, lo que se hará constar explícitamente en la Memoria del instrumento así como en la resolución de aprobación del mismo, haciéndose constar que la ejecución o modificación de dichos accesos, en caso de ser informados favorablemente, correrá a cargo del promotor de cada actuación, una vez sean autorizados.
6. Se incluirá en la parte normativa del Instrumento que, para las nuevas construcciones próximas a carreteras del Estado, existentes o previstas, será necesario que con carácter previo al otorgamiento de licencias de edificación se lleven a cabo los estudios correspondientes de determinación de los niveles sonoros esperables así como la obligación de establecer limitaciones a la edificabilidad o de disponer los medios de protección acústica imprescindibles en caso de superarse los umbrales establecidos en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido (BOE de 18 de noviembre de 2003) y en el Real Decreto 1367/2007, de 9 de octubre (BOE de 23 de octubre de 2007) y, en su



caso, en la normativa autonómica o local. El estudio de ruido debe contener los correspondientes mapas de isófonas.

Los medios de protección acústica que resulten necesarios serán ejecutados con cargo a los promotores de los desarrollos, previa autorización del Ministerio de Fomento si afectaran a las zonas de protección del viario estatal, y no podrán ocupar terrenos de dominio público.

7. No podrán concederse nuevas licencias de construcción de edificaciones destinadas a viviendas, usos hospitalarios, educativos o culturales si los índices de inmisión medidos o calculados incumplen los objetivos de calidad acústica que sean de aplicación a las correspondientes áreas acústicas, (artículo 20 de la ley 37/2003 del ruido)

El planeamiento incluirá entre sus determinaciones las que resulten necesarias para conseguir la efectividad de las servidumbres acústicas en los ámbitos territoriales de ordenación afectados por ellas (art.11.1, Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.)

Todas las figuras de planeamiento incluirán de forma explícita la delimitación correspondiente a la zonificación acústica de la superficie de actuación. Cuando la delimitación en áreas acústicas esté incluida en el planeamiento general se utilizara esta delimitación.

Las sucesivas modificaciones, revisiones y adaptaciones del planeamiento general que contengan modificaciones en los usos del suelo conllevarán la necesidad de revisar la zonificación acústica en el correspondiente ámbito territorial.

Igualmente será necesario realizar la oportuna delimitación de las áreas acústicas cuando, con motivo de la tramitación de planes urbanísticos de desarrollo, se establezcan los usos pormenorizados del suelo. (art. 13, Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.)

8. La edificación residencial, y la asimilada a la misma en lo relativo a zonificación e inmisión acústicas conforme a la legislación vigente en materia de ruido, estarán sometidas, con independencia de su distancia de separación con respecto a la carretera, a las restricciones que resulten del establecimiento de las zonas de servidumbre acústica que se definan como consecuencia de los mapas o estudios específicos de ruido realizados por el Ministerio de Fomento, y de su posterior aprobación tras el correspondiente procedimiento de información pública.
9. Se hará constar en la parte de normativa urbanística del Instrumento que se exceptúan de la exigencia de licencia municipal las obras y servicios de construcción, reparación, conservación o explotación del dominio público viario, incluyendo todas las actuaciones



necesarias para su concepción y realización, las cuales no están sometidas, por constituir obras públicas de interés general, a los actos de control preventivo municipal a los que se refiere el artículo 84.1 b) de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local ni, por consiguiente, al abono de ningún tipo de tasas por licencia de obras, actividades o similares, en aplicación del artículo 18 de la Ley 35/2015, de 29 de septiembre, de carreteras.

10. En la parte normativa del Instrumento deberá reflejarse la prohibición expresa de realizar publicidad fuera de los tramos urbanos en cualquier lugar que sea visible desde las calzadas de la carretera y, en general, cualquier anuncio que pueda captar la atención de los conductores que circulan por la misma, tal y como establece en el artículo 37 de la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de Carreteras.

11. Deberá procurarse que los terrenos de titularidad estatal no se incluyan en el ámbito de los desarrollos urbanísticos. En otro caso el planeamiento deberá reconocer los derechos de aprovechamiento urbanístico que correspondan a los terrenos de titularidad del Estado para que sean tenidos en cuenta al constituir las Juntas de Compensación o a otros efectos que procedan de acuerdo con la normativa urbanística

La franja de dominio público viario legalmente establecida quedará en todo caso excluida de los límites de los sectores urbanizables por estar permanentemente afecta a la explotación de la carretera.

12. La iluminación a instalar en los desarrollos previstos no deberá producir deslumbramientos al tráfico que circula por las carreteras del Estado. Asimismo, con respecto a los viales que se vayan a construir en ejecución del planeamiento se deberá garantizar que el tráfico que circula por los mismos no afecte, con su alumbrado, al que lo hace por las carreteras del Estado. Si fuera necesario se instalarán medios antideslumbrantes, serán ejecutados con cargo a los promotores de los sectores, previa autorización del Ministerio de Fomento, corriendo su mantenimiento y conservación a cargo de dichos promotores.

13. Ni los desarrollos urbanísticos previstos ni sus obras de construcción deberán afectar al drenaje actual de las carreteras estatales y sus redes de evacuación no deberán aportar vertidos a los drenajes existentes de aquellas. En caso de que, excepcionalmente, y por razones debidamente justificadas se autorizase la aportación de caudales estos deberán ser tenidos en cuenta para aumentar la capacidad de los mencionados drenajes, obras que deberán ser ejecutadas por el Promotor del instrumento de planeamiento urbanístico.

Deberá realizarse asimismo un estudio pormenorizado de las zonas con riesgos de inundación incluidas en el sector planificado, y determinar si ese riesgo se ve acrecentado con la ejecución o el desarrollo del planeamiento urbanístico, y justificar que no se verá afectada la Red de Carreteras del Estado



14. Cualquier actuación prevista deberá ser compatible con los estudios y proyectos de carreteras previstos por el Ministerio de Fomento debiendo incluirse en el Instrumento las determinaciones necesarias para la plena eficacia del estudio y garantizando las necesarias reservas viarias que permitan el desarrollo de los citados estudios y proyectos.

No podrán aprobarse instrumentos de modificación, revisión, desarrollo o de ejecución territorial y urbanística que contravengan lo establecido en un estudio de carreteras aprobado definitivamente. Será nulo de pleno derecho el instrumento de ordenación que incumpla lo anterior.

Madrid, 29 de Septiembre de 2016

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE  
EXPLOTACIÓN Y GESTIÓN DE RED,

Fdo.: Agustín Sánchez Rey

EL JEFE DEL ÁREA,

Fdo.: Rosalía Bravo Antón

EL DIRECTOR GENERAL  
DE CARRETERAS,

Fdo.: Jorge Urrecho Corrales